



02.FEB.2011\* 2811  
OFICIO ORDINARIO N° PYS

ANT.: Ley N° 20.486, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de diciembre de 2010.

Oficios Ordinarios Nos. PYS/ 22.425 y PYS/22.486, ambos del 04.09.2009.

MAT.: Bono de Invierno, Aguinaldo de Fiestas Patrias y de Navidad correspondiente al año 2011.

Santiago,

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES  
A: SEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

1. Comunico a usted que la Ley N° 20.486, de fecha 17 de diciembre de 2010, concede a los pensionados que se indica, los siguientes beneficios:

a. **Bono de Invierno año 2011**

- i) De acuerdo con lo establecido en el artículo 20, de la mencionada Ley, el Instituto de Previsión Social deberá pagar en el mes de mayo 2011, un Bono de Invierno de \$ 44.265, a todos los pensionados de dicho Instituto, de las Cajas de Previsión, a los beneficiarios de las Pensiones Básicas Solidarias de Vejez, cuyo beneficio se devengue hasta el 30 de abril de 2010. De igual forma, deberá pagar dicho Bono a los pensionados del DL 3.500, de 1980, con Aporte Previsional Solidario de Vejez concedido hasta el 30 de abril de 2010.
- ii) El IPS deberá efectuar el pago de este Bono conjuntamente con la pensión del mes de mayo 2011, a todos los pensionados antes señalados que al primero de mayo de 2011 tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual a la pensión mínima de vejez, del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.
- iii) Respecto de los pensionados del DL 3.500, de 1980, con Aporte Previsional Solidario de Vejez, en la misma oportunidad en que ese Instituto efectúe la transferencia de fondos para el pago de los respectivos Aportes del mes de mayo 2011, deberá proveer los recursos necesarios para que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros paguen este Bono de Invierno.
- iv) Este Bono de Invierno será de cargo Fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y en, consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.
- v) No tendrán derecho a este Bono de Invierno quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744. o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

PYS-FIPS-69/2011

- vi) Para efectos de lo anterior, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de Aporte Previsional Solidario de Vejez.

**b. Aguinaldo de Fiestas Patrias año 2011**

- i) De acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 21 de la ley N° 20.486, el Instituto de Previsión Social, deberá pagar un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2011, de \$14.000, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, de las Cajas de Previsión, como asimismo a los beneficiarios de las Pensiones Básicas Solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, cuyo beneficio se devengue hasta el 31 de agosto de 2011. Del mismo modo, el IPS deberá pagar dicho aguinaldo a los pensionados del DL. 3.500, de 1980, con Aporte Previsional Solidario de Vejez o Invalidez concedido hasta el 31 de agosto de 2011.
- ii) Igualmente, el artículo 21 de la Ley N° 20.486, establece que este aguinaldo se incrementará en \$7.200 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.987. En consecuencia, este incremento no beneficia a los pensionados por sobrevivencia.
- iii) Cabe precisar que en los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición antes citada, el o los incrementos de los aguinaldos deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.
- iv) Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas, sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.
- v) De acuerdo con lo anterior, el Instituto de Previsión Social, deberá efectuar el pago del Aguinaldo de Fiestas Patrias año 2011, conjuntamente con la pensión del mes de septiembre 2011, a todos los pensionados y beneficiarios señalados en la letra b.i), anterior.
- vi) El Instituto de Previsión Social, en la misma oportunidad que efectúe la transferencia de fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios del mes de septiembre de 2011, deberá proveer los recursos necesarios para que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros paguen el Aguinaldo de Fiestas Patrias año 2011, a todos aquellos pensionados del DL. 3.500, de 1980, con Aporte Previsional Solidario concedido hasta el 31 de agosto de 2011.
- vii) A fin de que ese Instituto de Previsión Social provea los recursos necesarios para el pago del incremento del Aguinaldo de Fiestas Patrias, el 25 de agosto de 2011 las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida

enviarán a ese Instituto la información de las cargas familiares de los pensionados de vejez e invalidez del D.L. 3.500, con Aporte Previsional Solidario.

- viii) El envío de esta información se efectuará el 25 de agosto de 2011, por transmisión electrónica, utilizando el Repositorio Transitorio de la Superintendencia de Pensiones, definido en la Circular N° 1519, o aquella que la modifique o reemplace, sobre "Normas para la recepción y envío de archivos vía transmisión de datos", según las especificaciones técnicas señaladas en el Oficio Ordinario N° PYS 22.486, de fecha 4 de septiembre de 2009, de esta Superintendencia.
- ix) La información de las cargas familiares de los pensionados de vejez e invalidez del D.L. 3.500, de 1980, con Aporte Previsional Solidario, concedidas durante el mes de agosto de 2011, no incluida en el envío señalado en el punto anterior, será remitida a ese Instituto el 9 de septiembre de 2011 por las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. En estos casos, el IPS deberá enviar los recursos para el pago del incremento del aguinaldo en la misma oportunidad en que efectúe la transferencia de fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios del mes de octubre de 2011.
- x) El mismo día que ese Instituto transfiera los fondos a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros, para el pago de los aguinaldos de Fiestas Patrias del año 2011, deberá enviar a las entidades respectivas un archivo con el detalle de los beneficiarios del Aguinaldo de Fiestas Patrias año 2011, incluidos en la transferencia de fondos, según las especificaciones técnica señaladas en el Oficio Ordinario N° PYS 22.425, de fecha 4 de septiembre de 2009. Este archivo deberá ser enviado por transmisión electrónica, utilizando el Repositorio Transitorio de la Superintendencia de Pensiones, definido en la Circular N° 1519, o aquella que la modifique o reemplace, sobre "Normas para la recepción y envío de archivos vía transmisión de datos".

**c. Aguinaldo de Navidad año 2011**

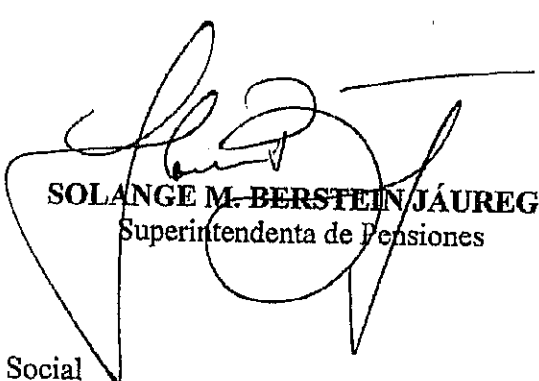
- i) De acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 21 de la ley N° 20.486, el Instituto de Previsión Social, deberá pagar un aguinaldo de Navidad año 2011, de \$16.100, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, de las Cajas de Previsión, como asimismo a los beneficiarios de las Pensiones Básicas Solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, cuyo beneficio se devengue hasta el 30 de noviembre de 2011. Del mismo modo, el IPS deberá pagar dicho aguinaldo a los pensionados del DL. 3.500, de 1980, con Aporte Previsional Solidario de vejez o invalidez concedidos hasta el 30 de noviembre de 2011.
- ii) Igualmente, el artículo 21 de la Ley N° 20.486, establece que este aguinaldo se incrementará en \$9.100 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987. En consecuencia, este incremento no beneficia a los pensionados por sobrevivencia.

- iii) Cabe precisar que en los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición antes citada, el o los incrementos de los aguinaldos deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.
- iv) Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas, sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.
- v) De acuerdo con lo anterior, el Instituto de Previsión Social, deberá efectuar el pago del Aguinaldo de Navidad año 2011, conjuntamente con la pensión del mes de diciembre 2011, a todos los pensionados y beneficiarios señalados en la letra c.i) anterior, que tengan alguna de esas calidades al 30 de noviembre 2011.
- vi) El Instituto de Previsión Social, en la misma oportunidad que efectúe la transferencia de fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios del mes de diciembre 2011, deberá proveer los recursos necesarios para que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros paguen el Aguinaldo de Navidad año 2011.
- vii) A fin de que ese Instituto de Previsión Social provea los recursos necesarios para el pago del incremento del Aguinaldo de Navidad, el 25 de noviembre 2011 las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida enviarán a ese Instituto la información de las cargas familiares de los pensionados de vejez e invalidez del D.L. 3.500, con Aporte Previsional Solidario.
- xi) El envío de esta información se efectuará por transmisión electrónica, utilizando el Repositorio Transitorio de la Superintendencia de Pensiones, definido en la Circular N° 1519, o aquella que la modifique o reemplace, sobre "Normas para la recepción y envío de archivos vía transmisión de datos", según las especificaciones técnicas señaladas en el Oficio Ordinario N° PYS 22.486, de fecha 4 de septiembre de 2009, de esta Superintendencia.
- viii) La información de las cargas familiares de los pensionados de vejez e invalidez del D.L. 3.500, de 1980, con Aporte Previsional Solidario, concedidas durante el mes de noviembre 2011, no incluida en el envío señalado en el punto anterior, será remitida a ese Instituto el 9 de diciembre de 2011 por las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. En estos casos, el IPS deberá enviar los recursos para el pago del incremento del aguinaldo en la misma oportunidad en que efectúe la transferencia de fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios del mes de enero de 2011
- ix) El mismo día que ese Instituto transfiera los fondos a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros, para el pago de los aguinaldos de Navidad año 2011, deberá enviar a las entidades respectivas un archivo con el detalle de los beneficiarios del Aguinaldo de Navidad año 2011, incluidos en la transferencia de fondos, según las especificaciones técnica señaladas en el Oficio Ordinario N° PYS 22.425, de fecha 4 de septiembre de 2009. Este archivo deberá ser enviado por transmisión electrónica, utilizando el Repositorio Transitorio de la Superintendencia de Pensiones, definido en la


Circular N° 1519, o aquella que la modifique o reemplace, sobre "Normas para la recepción y envío de archivos vía transmisión de datos".

2. En conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 20.486, quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el Bono de invierno, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.
3. Cada pensionado tendrá derecho a sólo un aguinaldo, aún cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.
4. Los aguinaldos a que se refiere el artículo 21, de la Ley N° 20.486 no serán impositivos ni tributables y no estarán afectos a descuento alguno.
5. Por último es necesario precisar que el Instituto de Previsión Social, previo al pago del aguinaldo deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para su obtención, en la mencionada Ley. Si la causal que inhabilita el derecho al aguinaldo ocurre antes del pago del mismo, deberá suspender su pago.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI  
Superintendente de Pensiones



RE/MECA/FDV/MPV  
Distribución:

- Sr. Director del Instituto de Previsión Social
- Sr. Gerente General de A.F.P.
- Sr. Gerente General de Compañía de Seguros de Vida
- Intendencia de Fiscalización
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa División de Desarrollo Normativo
- Oficina de Partes